



RESOLUCION N. 01275

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03080 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 01044 del 25 de febrero de 2011, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, ubicada en la Carrera 17 No. 109-47 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.586 o quien haga sus veces.

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 9 de mayo de 2011 a la señora **OLGA LUCIA TELLO CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.953.944, en calidad de autorizada de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, comunicado al Procurador Judicial Ambiental y Agrario por medio del correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2018 por medio del Radicado SDA No. 2018ER284311 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 13 de septiembre de 2018.

Que por medio del Radicado SDA No. 2009EE43997 del 05 de octubre de 2009, la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificado con el NIT. 830130407-2, con base en el Concepto Técnico No. 014767 del 28 de agosto de 2009 y los Radicados SDA Nos. 2009ER25593 del 03 de junio de 2009 y 2009ER1800 del 19 de enero de 2009, se le extendió requerimiento en el que entre otras se le recuerda:

“(…) mediante Concepto Técnico No. 014767 del 28 de agosto de 2009, la Subdirección de Control Ambiental al Sector público, evaluó la información suministrada, y se concluyó respecto al Plan de



Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares – PG IRHS, establecido en el Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002 de los Ministerios de Ambiente y Salud que el mismo no contiene todos los procedimientos, proceso y actividades y estándares establecidos en el Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares adoptado mediante Resolución 1164 de 2002 (...)

Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental Formuló el Pliego de Cargos No. 4495 del 29 de septiembre de 2011, el cual en su Artículo Primero dispuso:

“(…)

Cargo Primero: - Realizar presuntamente vertimientos a la red de alcantarillado público, fuera de los valores de referencia establecidos vulnerando con ello la normatividad sobre vertimientos permitidos conforme a lo establecido en el Capítulo V, Artículo 14, de la Resolución 3957 de 2009.

Cargo Segundo: No tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, lesionando de forma presunta el Capítulo el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 (...)

Que el Acto Administrativo anterior fue Notificado Personalmente el día 4 de noviembre de 2011 a la señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.586, en su calidad de representante legal de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2.

Que de acuerdo a lo evidenciado en el expediente, la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, **no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 4495 del 29 de septiembre de 2011, ni hizo uso del del derecho de defensa y debido proceso que le asistía.**

Que sin embargo con Radicado SDA No. 2012ER047923 del 15 de marzo de 2012, la representante legal de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, elevó solicitud de revocatoria directa al auto de cargos arriba citado, el cual fue resuelto por esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No. 01070 del 13 de septiembre de 2012, la cual se notificó personalmente al señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.996 según autorización expresa para tal fin por el sociedad en cuestión.

Que agotado lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante el Auto No. 01171 del 18 de agosto del 2012 ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso iniciado mediante el Auto No. 1044 del 25 de febrero de 2011, ordenando tener como pruebas los documentos que obran en el Expediente **SDA-08-2011-1679**, correspondiente al proceso sancionatorio iniciado contra **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**.



Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 20 de noviembre de 2012, al abogado **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.996, y Tarjeta Profesional No. 108.927 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente agotado lo atrás ordenado, expidió la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la que en su parte resolutive ordenó:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable a la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA identificada con NIT. 830130407 – 2 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 109 – 47, del cargo segundo, impuesto mediante Auto No. 4495 del 29 de septiembre de 2011, respecto a la omisión en el trámite y obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA identificada con NIT. 830130407 – 2, una multa de: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$193'023.023).*

***PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en los dos cargos imputados, se impone por el factor de afectación ambiental.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2011-1679 (...)*

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue Notificado Personalmente el día 6 de diciembre de 2018 al abogado **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.996, y Tarjeta Profesional No. 108.927 del C.S.J, en su condición de apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2.

Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER29805 del 17 de diciembre de 2018, el Abogado atrás nombrado, en su calidad de apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018.



Que con el Radicado SDA No. 2018ER307502 del 26 de diciembre de 2018, el mismo firmante del escrito atrás dicho, en su condición de apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, presentó como puede observarse en el expediente, un nuevo documento que denomina:

“Complementación al Recurso de Reposición contra la Resolución 03080 del 29 de septiembre de 2018. Radicación No. 2018EE228495. Proceso 4172793. Complemento de información.”

Que dentro y como parte del contenido arriba citado, el litigante nombrado cita lo siguiente:

“(…) que a contrario de lo que afirma Su Despacho, en el sentido de que mi representada no ha adelantado ningún trámite ante Su Entidad respecto del tema de los vertimientos, manifestación que no resulta cierta, me permito aclarar que mi representada ha contestado todos los requerimientos proferido por Su Despacho, y realizó el registro de vertimientos, afirmación que pruebo con la prueba documental aportada en este escrito (…)”

Que leído y analizado el documento último referido, este se encuentra allegado al proceso sancionatorio fuera de los términos de ley, toda vez que observado el Acto Administrativo que pretende reponer, quedó debidamente notificado el día 6 de diciembre de 2018, sin embargo lo asoma al expediente el 26 de diciembre de esa anualidad, fecha para la cual su periodo de 10 días de acuerdo a la norma superior y plasmado en la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018, ya había prescrito.

Que no obstante lo anterior, dentro de la resumida argumentación expuesta por el profesional del derecho citado, no asoma nada nuevo a lo argumentado originalmente por este, en su escrito de reposición con lo que pretenda desvirtuar las acusaciones que esta Autoridad Ambiental formulara en contra de su representada, del que daremos alcance más adelante en este Acto Administrativo.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.



Que en tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para Resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el Artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que en ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

(...)

PROCEDENCIA: *Salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

OPORTUNIDAD: *deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.”*

Que en ese sentido el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”



Que de igual forma el Artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. (...) *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que los requisitos a que alude el Artículo atrás referido fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez surtida la notificación de la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018, tal como se indicó en los antecedentes del presente Acto Administrativo.

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, el cual cumple con lo ordenado en el Artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, contra el mencionado Acto Administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, siendo procedente el entrar a desatar el mismo, para lo cual será de su materia las decisiones cuestionadas, como los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como queda dicho la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, por conducto de su apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018, en relación con los siguientes argumentos sobre los cuales esta Autoridad Ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra del establecimiento de comercio, objeto de la presente decisión.



Que el recurrente en su escrito de impugnación manifiesta:

“(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración.

Es pertinente advertir que en el momento en que al suscrito apoderado se le notificó la Resolución sancionatoria que en este recurso acusamos, la facultad sancionatoria de la administración ya había caducado.

*Por ello la **SECRETARÍA DEL AMBIENTE**, en la Resolución que acusamos, está desconociendo el principio de favorabilidad y el in dubio pro administrado, según la interpretación de la norma, y en efecto, la interpretación respecto a la fecha de caducidad de la facultad sancionatoria debe ser la más favorable al particular administrado.*

En efecto, el primer acto de este proceso sancionatorio data del 25 de febrero de 2011, según auto 1044 de la misma fecha, y para la fecha en que se notifica la Resolución sancionatoria, transcurrieron más de 6 años.

En ese orden de ideas, la sanción que aquí recurrimos se impuso y se notificó cuando transcurrieron más de tres años desde el presunto hecho que fundamentaron los cargos en este proceso (...)”

Que más adelante el autor del recurso de reposición arriba nombrado, se basa para sostener su reclamación en pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del consejero **JOSE ENRIQUE ARBOLEDA PERDOMO**, transcribiendo lo expuesto en uno de sus apartes:

*“(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, **la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone la sanción.** En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha **transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.***

*Esto implicará declarar la caducidad de **oficio o a petición de parte** para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Que frente al argumento señalado, es oportuno advertir que esta Autoridad Ambiental, en el ejercicio de sus funciones sancionatorias debe regirse por la Ley 1333 de 2009 que establece el

7



procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y solo en caso de remisión expresa o vacíos recurrir a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que por principio legal, la norma especial prefiere a la general, tal como se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Ley 57 de 1886, así:

“(…) Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (…)”

Que en esa medida, respecto a la caducidad sancionatoria la mencionada Ley 1333 de 2009 en el Artículo 10 establece el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, así:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, fue publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, es decir, su aplicación rige desde este momento y que los hechos que dieron lugar a la presente investigación se dio de acuerdo a Visita Técnica de Inspección, Seguimiento y Control del 13 de agosto de 2009 y el 30 de agosto de 2010, practicada por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público a la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, diligencia consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 014767 del 28 de agosto de 2009 y 15283 del 6 de octubre de 2010, es decir en vigencia de esta ley, advirtiéndose que aún no ha fenecido la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente para culminar la presente investigación.

Que sobre el asunto en comento la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-401-10 señaló, lo siguiente:

“(…) En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño (…)”

Que así las cosas, y contrario a lo que afirmó la sociedad recurrente al decir que:



“Es pertinente advertir que en el momento en que al suscrito apoderado se le notificó la Resolución sancionatoria que en este recurso acusamos, la facultad sancionatoria de la administración ya había caducado.”

Que en virtud de lo atrás expuesto, se le reitera al apoderado **PAZ MATUK**, que en materia ambiental en atención a las conductas que pueden resultar lesivas al ambiente, el legislador consagró el término de 20 años de caducidad, que al final es congruente con la naturaleza de las sanciones y la importancia del bien jurídico que en ejercicio de la acción sancionatoria se busca proteger, de tal manera que para el caso concreto, este despacho desestima el argumento formulado, por no haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que es del caso pronunciarse respecto al siguiente argumento, expuesto por el apoderado de la sociedad en curso en la presente sanción, sobre indebida motivación de la resolución, cuyo sustento de impugnación radica lo siguiente:

2. Indebida motivación de la resolución que impuso la sanción por violación al principio de legalidad establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

“(...) Así las cosas, la inspección, vigilancia y control de este tipo de empresas no está en cabeza de la Secretaría del Ambiente, sino que está en cabeza, por un lado, en la Superintendencia Nacional de Salud, en el orden nacional y en la Secretaría Distrital de Salud, en el orden distrital (...)”

“(...) Cuando la Secretaría de Salud otorgó el permiso de habilitación para funcionar en favor de mi representada, esta verificó el cumplimiento de todas las normas legales para su funcionamiento, y por su puesto también, las normas que hoy se dicen incumplidas, también fueron cumplidas, de lo contrario no se hubiese obtenido el requisito de habilitación por la Secretaría de Salud. (...)”

Que no es acertado lo expuesto por el profesional del derecho, firmante del escrito de recusación en lo antes transcrito, toda vez que pretende desconocer el rol que en cada materia desarrolla las diferentes entidades del estado en sus tres niveles, teniendo que en el caso de la Secretaría de Salud esta debe atender lo concerniente con su orbita y por lo mismo en desarrollo de la Inspección, Vigilancia y Control elevar las exigencias del caso en materia de salud, entre otros a los establecimientos de comercio, como ocurre con la sociedad que representa.

Que ahora bien, el Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, refiere a la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Señalando:



“(…) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…)

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de lo anterior se tiene que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, así como a los principios rectores consagrados en la Constitución Política, disponiendo la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, como el derecho de defensa, teniéndose que en tales alcances el procedimiento sancionatorio, contemplado en la Ley 1333 de 2009, establece todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales, siendo una de ellas el correspondiente al debido proceso, constituido como garantía en el ejercicio del derecho de defensa, del cual es sujeto cualquier ciudadano vinculado a algún tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas.

Que por las lo antes expuesto, además que el recurrente no esboza razones de fondo que prueben su afirmación en el sentido controvertido, esta secretaría no comparte su dicho y por lo mismo desestima el mismo.

Que más adelante el autor del recurso en controversia en defensa de su representada, en otro de sus capítulos, argumenta:

3. Principio de favorabilidad y de in dubio pro administrado en materia administrativa sancionatoria.

10



Que con apoyo en sentencia C-231/02 de la Corte Constitucional, puntualiza:

“(...) Su despacho, con la resolución que en este recurso acusamos, desconoce el principio de favorabilidad y de in dubio pro administrado en materia sancionatoria, que no es sólo aplicable en materia penal, sino que es aplicable también en todas las actuaciones jurisdiccionales o administrativas que implique disciplinas sancionatorias (...)”

Que el autor del recurso de reposición en cuestión finaliza este capítulo afirmando:

“(...) Ese principio de favorabilidad y de in dubio pro administrado tiene como sustento fáctico, que no se probó ningún tipo de daño al medio ambiente, por las conductas presuntamente desplegadas. Y si no hay daño, no hay sanción, es así de simple (...)”

Que lo expuesto por el profesional del derecho, no corresponde con los alcances y desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental, del que como ya se dijo la parte sancionada le fue notificada cada una de las etapas surtidas y contrario a lo que afirma el impugnante, es claro que dicha sociedad tuvo varias oportunidades procesales para controvertir las actuaciones surtidas en el curso de la investigación, y en uso del derecho de defensa este fue ejercido por ese establecimiento de comercio, como puede observarse en las pruebas que reposan en el expediente, atendido en su oportunidad por este despacho mediante los actos administrativos proferidos incluyendo el que es objeto de su impugnación.

Que lo anterior en atención a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-678/2012, respecto a que se entiende por debido proceso en derecho administrativo:

“Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley (...)”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.”

Que la parte impugnante argumenta en su defensa y con fundamento en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:



4. Violación del Debido Proceso por la falta de práctica de las pruebas solicitadas e indebida valoración de las aportadas.

Que el autor del recurso en cuestión, dentro de sus argumentos resalta el Artículo 3 atrás referido, como los apartes que a su consideración la autoridad ambiental por el auto sancionatorio expedido le vulnera, de lo cual transcribe entre otros lo siguiente:

*“(...) En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.** (...)”*

Que resalta además lo expuesto en el Numeral 3 del Artículo 3 de los Principios del CPACA recordando su texto como sigue:

“(...) En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...)”

Que el recurrente concluye la exposición de su escrito, trayendo a colación lo enseñado por la Corte Constitucional en Sentencia T-803 de 2005:

*“(...) En efecto, las normas mencionadas, insistimos, tienen como finalidad, el principio constitucional de **la prevalencia del derecho sustancial, sobre la forma, la búsqueda de la verdad real sobre la formal, la presunción de la buena fe, en aplicación concreta de los principios orientadores de economía, celeridad y eficacia establecidos en el Código Contencioso Administrativo** (...)”*

Que visto lo expuesto, esta secretaría considera que al apoderado no le asiste razón alguna en las argumentaciones asomada en este Numeral, toda vez que afirma como causante de su pretendida violación al **DEBIDO PROCESO**:

*“(...) **la falta de práctica de las pruebas solicitadas e indebida valoración de las aportadas, sin que refiera en el desarrollo del mismo elemento probatorios que brinden certeza a su dicho** (...)”*

Que revisado el expediente llevado a la sociedad objeto de sanción, se evidencia que las actuaciones de esta Autoridad Ambiental se han fundamentado en un rico acervo probatorio, como puede verse en las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Que obran dentro del expediente evidencias que fueron del conocimiento del infractor ambiental y sobre la cual esta autoridad proyectó el respetivo auto de cargos, sin embargo, se observa que



la sociedad aludida guardó silencio al Auto No. 01171 del 18 de agosto del 2012. mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria, el que en su Artículo Segundo ordenó:

“(...) De acuerdo con la parte considerativa se tendrán con pruebas los documentos que obran en el Expediente SDA-08-2011-1679, correspondiente al proceso sancionatorio iniciado contra RADA AESTHEITIC & SPA LTDA. (...)”

Que en efecto todas las pruebas y documentos allegados por la sociedad en comento, no solo hacen parte del expediente el cual estuvo a disposición de la parte interesada dentro de los términos de ley, sino que fueron consideradas y valoradas en el momento de la sanción impuesta, asunto concernido en el Informe Técnico No. 01715 del 23 de julio de 2018, documento que en su parte pertinente a la **DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN** precisa:

“(...) El no obtener un permiso de vertimientos impide a la autoridad ambiental logre verificar y controlar la calidad de los vertimientos descargados al recurso hídrico (...)”

Que es de aclararle al apoderado recurrente, que dentro del mismo informe técnico atrás señalado y dejado a su disposición para los fines pertinentes, como al que en este acto damos respuesta, se advierte sobre la **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA** de la infracción ambiental, texto el cual le recordamos:

“(...) Se logra evidenciar en el expediente SDA-08-2011-1679, Concepto Técnico 1583 de octubre 8 del 2010, que el agua residual descargada por parte de la sociedad comercial RADA AESTHETIC & SPA LTDA., a la red de alcantarillado público, contiene sustancias de vertimientos utilizadas en el lavado de manos de los equipos utilizados para las sesiones estéticas y el aseo y desinfección a sus instalaciones (...)”

Que lo expuesto significa que la violación al medio ambiente (recurso hídrico), por parte de la sociedad acusada, y su omisión en la no realización de la autodeclaración, tramite y obtención del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, conllevan infracción a la normatividad ambiental, como se observa en el caso en debate y como consecuencia de ello la generación del auto administrativo sancionatorio, objeto de su recusación.

Que por lo tanto y del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el cual la sociedad sancionada se hizo parte y en su momento ejerció su derecho de defensa, incluso propuso revocatoria directa al auto de cargos, el cual fue resuelto por esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No. 01070 del 13 de septiembre de 2012, con su respectiva notificación personal como quedó probado en el expediente, lo que nos lleva a desestimar los argumentos del recurrente expuesto en este capítulo.



V. PETICIÓN DEL RECURRENTE:

Que en el acápite de petición dentro del mencionado recurso de reposición, la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, a través de su apoderado solicitó lo siguiente.

“(...) Por todo lo expuesto, solicito a su despacho, de manera principal, revocar la resolución acusada en este recurso, exonerando a mi representada del pago de la multa impuesta y ordenando el archivo de la investigación (...)”

Que con ocasión de la revocatoria solicitada por el recurrente, el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

“(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (negrilla fuera del texto original)*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que la Corte constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012, al pronunciarse sobre la revocatoria directa precisó lo siguiente:

“(...) La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una, prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)”

Que, en otro aparte de la sentencia atrás referida, esa H. Corte expresó lo siguiente:

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere



necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Que de acuerdo a lo visto en el proceso seguido en contra de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, este se ha trazado de conformidad al derecho que lo soporta, observados los argumentos expuestos por el profesional del derecho en representación de su poderdante en el recurso de reposición incoado, esta secretaría encuentra que los motivos de inconformidad no son acogidos por este Despacho, y por lo mismo confirmará en todas sus partes la resolución impugnada.

VI. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que revisado el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad sancionada, encuentra esta Secretaría, que el argumento del recurrente no es válido frente a los hechos acaecidos en la Visita Técnica de Inspección, Seguimiento y Control del 13 de agosto de 2009 y el 30 de agosto de 2010, practicada por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público a la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, diligencia consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 014767 del 28 de agosto de 2009 y 15283 del 6 de octubre de 2010.

Que de esta manera, los argumentos referidos por el señor **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.996, y Tarjeta Profesional No. 108.927 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, son claramente válidos para **NO REVOCAR** las diligencias administrativas sancionatorias ambientales dentro del **SDA-08-2011-1679** y, por ende, tener como validos todos los actos administrativos que de él se originaron, pues las condiciones encontradas en el momento de las visitas técnicas prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que, con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente solicitar una Visita Técnica de Inspección, seguimiento y Control por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de esta Secretaría y, ordenar el archivo definitivo de las mismas actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá



hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior esta autoridad ambiental, mantiene en firme lo ordenado en la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018, notificada personalmente al apoderado de la sociedad sancionada como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en recurso de reposición, no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores como los consagrados en la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso y el derecho de defensa y además, el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, en la cual se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales.

Que un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los



cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del Numeral 2 Artículo Primero de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifiko la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el Artículo Primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 03080 del 29 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, seguido en contra de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, ubicada en la Carrera 17 No. 109-47 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.586, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR el recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2018ER298805 del 17 de diciembre de 2018, por parte del apoderado judicial de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica al abogado **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.996, y Tarjeta Profesional No. 108.927 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar al Abogado **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.996, y Tarjeta Profesional No. 108.927 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407-2, en las siguientes direcciones: En la Calle 21 No. 13-37 Casa 2B del Municipio de Chía – Cundinamarca y en la Carrera 17 No. 109-47 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARÁGRAFO. - El representante Legal de la persona jurídica, su apoderado reconocido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Solicitar al Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público, realizar Visita Técnica de Inspección, Seguimiento y Control, a la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, ubicada en la Carrera 17 No. 109-47 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.586, o quien haga sus veces, con el fin de verificar si actualmente cumple con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1679**, perteneciente a la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 830130407 – 2, ubicada en la Carrera 17 No. 109-47 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.586, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra lo ordenado en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, acorde con lo señalado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL C.C.: 13363584 T.P.: N/A
JULIO

CPS: CONTRATO 2019-0771 DE FECHA EJECUCION: 26/04/2019
2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C.: 36066367 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0056 DE FECHA EJECUCION: 28/05/2019
2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C.: 35503317 T.P.: N/A
AVELLANEDA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2019

Expediente No. SDA-08-2011-1679